

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Mayo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

El artículo adicional á la ley del Estado Mayor general del Ejército de 19 de Julio de 1889, será sustituido por los dos siguientes:

«Artículo adicional primero. Los Coroneles de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos, y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la placa

de San Hermenegildo, de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito militar roja, ó que en vez de estas dos últimas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra, ó que por una ú otra causa conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, podrán ingresar voluntariamente como Generales de Brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses, desde que cumplan estas condiciones, y entendiéndose que renuncian su derecho si no lo reclaman en ese término improrrogable, debiendo disfrutar de los sueldos á que hace referencia el art. 1.º, y de la opción á los destinos que expresa el art. 4.º de esta ley.

Podrán asimismo, y con iguales ventajas, solicitar y obtener su ingreso en la sección de reserva con el empleo de General de Brigada los Coroneles que, contando cuarenta años día por día en el empleo de Oficial, hallándose en posesión de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito militar roja, ó que en vez de éstas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra, ó por una ú otra causa conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, renuncian además las circunstancias indispensables para optar á la Gran Cruz de San Hermenegildo, siempre que hayan desempeñado durante tres años por lo menos destinos de plantilla correspondientes á su clase; debiendo solicitarlo en el plazo improrrogable de tres meses, y en iguales condiciones de renuncia á las expresadas en el párrafo anterior.

A los Coroneles que procedan de la clase de soldados, que hayan pasado sucesivamente por las de cabo y sargento, les serán de abono cuatro años para completar cuarenta, día por día, en analogía



con lo que establece el art. 4.º de la vigente ley de Retiros.

Los efectos de este artículo, en sus tres párrafos anteriores, caducarán á los tres años de promulgada la presente ley.

Artículo adicional segundo. Los Generales de brigada que al promulgarse la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 eran Brigadieres de los Cuerpos especiales con derecho al ascenso por antigüedad á Mariscal de Campo (hoy General de División), por ser éste el término de sus carreras, cuando pasen á la sección de reserva del Estado Mayor general, por haber cumplido la edad de sesenta y seis años, obtendrán el empleo de General de División en dicha escala de reserva si les hubiera correspondido por antigüedad el ascenso á Mariscal de Campo en su respectiva escala, de no haberse promulgado la citada ley.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

(Gaceta 9 Mayo 1890.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La complicada tramitación de los expedientes de deudas ha venido ocasionando á las Direcciones generales de las Armas y dependencias centrales de este Ministerio un trabajo impropio al que se consagraba personal de las mismas con perjuicio de otros servicios más relacionados con el que debe ser de su exclusiva competencia, sin que por esto se facilitara el cumplimiento de las providencias judiciales, ni redundare tampoco en el mayor número de casos en beneficio de la brevedad, base de toda buena tramitación cuando, como en estos asuntos, se trata sólo de ejecutar lo mandado.

En este concepto, y siendo como es meramente civil ó privado el derecho de los acreedores á hacer efectivos sus créditos, la Administración pública no debe intervenir en la realización de ese derecho más que para prestar los auxilios indispensables á los Tribunales de justicia que ejercen la jurisdicción contenciosa en materia civil, observando las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento de 3 de Enero de 1881; debiendo, por tanto, limitarse las gestiones de las dependencias de Guerra en lo que respecta á la tramitación de estos expedientes, aparte el ejercicio de la jurisdicción gubernativa para la imposición de correctivos, á disponer por sí ó llevar á cabo el descuento reglamentario cuando proceda, ya por existir acuerdo entre deudor y acreedor, ó ya por haberse mandado en providencia judicial por tratarse en este último caso de diligencias que las Autoridades judiciales no pueden por sí mismas practicar.

Por otra parte, la Real orden de 25 de Enero de 1888, no obstante los fines para que fué dictada

y en oposición con las de 10 de Septiembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1886 (C. L., números 31,366 y 496) respectivamente concede determinados beneficios para hacer efectivos sus créditos á los acreedores de la Península de deudores residentes en Ultramar, que se niegan á los demás acreedores, estableciendo así injustificadas desigualdades y ofreciendo además á los Centros directivos, hoy Inspecciones, un trabajo y una responsabilidad que no son de su incumbencia, y que por lo tanto deben desaparecer.

Por las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Los acreedores de individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar, podrán gestionar gubernativamente el pago de sus créditos, recurriendo al Jefe del cuerpo, establecimiento ú oficina en que el deudor preste sus servicios, por conducto de la Autoridad militar de la plaza en que resida el acreedor, si el deudor reside en otra, y directamente cuando ambos tengan la misma residencia.

Si el deudor presta conformidad á que se le sujete á descuento, se le hará el reglamentario, pero si no prestare tal conformidad no se llevará á efecto la retención hasta que se acuerde por providencia judicial.

Segunda. Las providencias judiciales que dispongan la retención de la parte proporcional del sueldo que disfrutaban los individuos á que se refiere la regla anterior, se comunicarán por los Juzgados y Tribunales á los Jefes de los cuerpos, establecimientos ú oficinas en que los deudores presten servicio, por conducto de la Autoridad judicial militar del distrito en que resida el deudor, ó directamente á su Jefe, si residiere en el mismo lugar que el Tribunal ó Juez exhortante.

Tercera. Los expresados Jefes dictarán las órdenes necesarias para que se lleve á efecto la retención acordada en la proporción establecida por la ley, ó para que se coloque el nuevo acreedor en el turno que le corresponda, si hubiere otras preferentes, dando en todo caso noticia de la resolución adoptada al Juez ó Tribunal que le hubiere comunicado la providencia.

Los mismos Jefes anunciarán á la expresada Autoridad judicial la fecha en que comiencen las retenciones para pago del crédito cuando éste hubiere sido colocado en turno, con un mes de anticipación si el Tribunal y el deudor residen en la Península, islas adyacentes ó en el mismo distrito militar de Ultramar; con dos meses si el uno reside en la Península ó islas adyacentes y el otro en Cuba ó Puerto Rico, y con seis meses si uno reside en cualquiera de dichos territorios y otro en Oceanía ó posesiones del Golfo de Guinea.

Cuarta. Las cantidades retenidas se entregarán al acreedor ó á su apoderado legítimo, ó á la persona encargada al efecto por la Autoridad judicial, por el Cajero que haya de satisfacer el sueldo al deudor, sin que en caso alguno los cuerpos y oficinas del Ejército giren las expresadas sumas ni practiquen oficialmente gestiones para hacerlas llegar á poder de los acreedores. En todo caso se da-

rá cumplimiento á la Real orden de 23 de Septiembre de 1887 (C. L., núm. 405), y los Jefes de los cuerpos facilitarán á los deudores, cuando éstos lo soliciten para impugnar las liquidaciones de intereses por demora en el pago, certificación expresiva de la fecha en que se hicieron los descuentos en favor del acreedor.

Quinta. La Subsecretaría de este Ministerio y las Inspecciones generales de las Armas se limitarán en lo sucesivo á conocer de las retenciones de sueldos pertenecientes á individuos que respectivamente presten en ellas servicio.

Las Inspecciones generales, además, facilitarán á las Autoridades judiciales noticia del destino de los Jefes y oficiales del Ejército cuando soliciten este dato.

Sexta. Las precedentes reglas no se oponen al cumplimiento de las resoluciones que la Administración del Estado dicte en los expedientes de que privativamente conoce, ni son aplicables á la retención de cantidades ó efectos debidos por razón de contratos con el ramo de Guerra, ó cuya inversión corresponda determinar á los Centros administrativos del Ejército.

Séptima. En las oficinas de los cuerpos y establecimientos militares, ó en las habilitaciones especiales de los distritos, se formarán los expedientes de deudas, con copias de los documentos y providencias judiciales que para su cumplimiento recibieren, ya directamente ó por conducto de sus superiores, remitiendo los originales á las Capitanías generales ó á los Centros respectivos, donde se conservarán, formando otro expediente.

En el caso de ser trasladado el deudor, se enviarán estos expedientes al nuevo cuerpo, distrito ó Centro á que vaya á continuar sus servicios, ó al punto por donde haya de cobrar sus sueldos.

Octava. Los Inspectores generales de las Armas, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 2 de Marzo último (D. O., número 50), continuarán ejerciendo en esta materia la jurisdicción gubernativa y las demás facultades que tenían conferidas los Directores de este Ministerio, sin perjuicio de que la ejerciten también los Capitanes generales de los distritos en virtud de las que á unas y á otras Autoridades conceden las Reales Ordenanzas.

A este fin los Jefes de dichos cuerpos y dependencias, al remitir ó devolver los documentos originales, informarán á la Autoridad respectiva acerca de las circunstancias de la deuda y si puede ó no empezar desde luego la retención, dando cuenta en su caso del correctivo que por sí hubieren impuesto, ó proponiendo á la Superioridad el que consideren debe ser aplicado al deudor, según lo prevenido en la orden circular de 16 de Diciembre de 1874.

Novena. Los referidos Jefes continuarán remitiendo como hasta ahora periódicamente, ó en los plazos que dichas Autoridades señalaren, relación de las deudas reclamadas y que aún no hubieren sido satisfechas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guardé á V. E.

muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.—Bernúdez Reina.—Señor.....

(Gaceta 10 Mayo 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio de los planes de ordenación de los montes públicos se llevará á efecto por Ingenieros del Cuerpo de Montes, que desde su ingreso en el mismo podrán destinarse á este servicio, con independencia del ordinario de los distritos forestales y bajo la dirección é inspección inmediata de una Sección de la Junta facultativa del ramo.

Art. 2.º La Sección directiva é inspectora de las ordenaciones, dividida en dos Subsecciones, la formarán tres Vocales de la Junta facultativa de Montes, auxiliados por dos Ingenieros que desempeñarán el cargo de Secretarios de las Subsecciones, sin perjuicio de destinar á ella, y á propuesta de la misma, más personal facultativo á medida que el desarrollo de los trabajos lo haga indispensable. Será Jefe de la Sección el Inspector más antiguo en el escalafón de los tres que se nombren, y Jefes de las Subsecciones, á las órdenes del primero, los otros dos.

Art. 3.º Las ordenaciones comenzarán por las masas de monte que el Estado posee en la sierra de Segura y las pertenecientes á Cuenca y otros pueblos de la misma provincia en la sierra de su nombre.

Art. 4.º El Gobierno destinará á los Ingenieros ordenadores á cada una de las masas de monte indicadas, y la Sección directiva les marcará la porción de las mismas que deba ser objeto de sus trabajos de ordenación, previo el conocimiento del estado legal y forestal de los montes que formen dichas masas, adquirido por medio de los antecedentes que en los centros oficiales existan ó de reconocimientos practicados sobre el terreno por los Ingenieros ordenadores.

Art. 5.º Los trabajos encomendados á los Ingenieros ordenadores en los montes á que se refiere el art. 3.º, podrán ser: reconocimientos, deslindes, estudios de proyectos de ordenación y formación de planes provisionales de aprovechamientos; interin se estudian los definitivos. En los mismos predios serán también de su incumbencia las tasaciones de daños, y la recolección de cuantos datos necesite el distrito para la gestión que en ellos le corresponde.

Art. 6.º El estudio de cada proyecto de ordenación se encomendará á un solo Ingeniero ordenador.

Art. 7.º Los Ingenieros ordenadores dependerán inmediatamente de la Sección directiva, á la cual elevarán los partes mensuales, los presupuestos y todo género de propuestas, consultas y trabajos, excepción hecha de los expedientes de deslinde y de denuncia, en los cuales sus funciones serán las

de Ingenieros subalternos del distrito á que pertenezca el monte de que se trate.

Art. 8.º La Sección directiva redactará y someterá á la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, además de su reglamento interior, las instrucciones generales precisas para la ejecución del servicio de las ordenaciones, con vista de las propuestas por la Junta facultativa en 4 de Enero de 1888, y sujetándose á las bases que acompañan á este decreto. La misma Sección, teniendo en cuenta los documentos que reciba de los Ingenieros ordenadores ó de su propia iniciativa, propondrá á la Superioridad cuanto crea procedente, así en orden á los trabajos mandados practicar, como á los análogos que á su juicio puedan aplicarse á montes que no correspondan á las masas citadas en el art. 3.º

Art. 9.º La aprobación de los proyectos de ordenación tendrá lugar previo el informe de la Junta facultativa sobre la propuesta de la Sección directiva de las ordenaciones, que llevará la ponencia en dichos asuntos.

Art. 10. La ejecución de los proyectos de ordenaciones aprobadas, siempre inspeccionada por la Sección directiva se encomendará á un determinado Ingeniero del distrito á que el monte corresponda, cuyo funcionario quedará relevado de todo otro servicio tan pronto como á juicio de la Sección directiva sea preciso para que dicha ejecución esté debidamente atendida.

Art. 11. Los Ingenieros ordenadores incluirán en sus presupuestos todos los gastos de personal y material que consideren indispensables, tanto para sus estudios y formación de proyectos primero, como para la ejecución de los mismos después. Dichos gastos, así como los de las visitas de inspección que la Sección directiva crea oportuno girar, serán con cargo al 10 por 100 destinado á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Art. 12. Los Ingenieros ordenadores no podrán ser destinados á otro servicio de la Administración forestal sin terminar el estudio del proyecto ó proyectos que se les encomienden, á no ser que por conveniencia del servicio mismo lo proponga razonadamente la Sección directiva.

Art. 13. La Sección directiva de las ordenaciones estará facultada para dictar por sí las instrucciones particulares que en casos especiales se requieran, así como para resolver directamente todas las dudas y consultas de orden técnico formuladas por los Ingenieros ordenadores.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de 1890.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Bases á que deberán ajustarse las instrucciones que para el servicio de las ordenaciones de montes dicte la Sección directiva de las mismas.

1.ª Todo proyecto de ordenación constará de inventario y ordenación propiamente dicha.

2.ª En el inventario se dará á conocer el estado legal, natural y forestal del monte, su tratamiento actual y sus condiciones extrínsecas, expuesto todo con la posible concisión y sin incluir otros datos que los que sean de verdadera utilidad para resolver el problema de que se trata, ni

llegar al determinarlos á un grado de precisión incompatible con el fin económico á que debe tender el proyecto.

3.ª La ordenación propiamente dicha comenzará por establecer razonadamente las grandes divisiones del monte hasta llegar al cuartel, que será la unidad dasocrática, y cuya extensión se cuidará de no reducir demasiado para evitar los inconvenientes de la multiplicidad de cortas dentro de un mismo monte.

4.ª El método de ordenar transformando que se aplicará á los montes altos de las sierras de Segura y Cuenca y otros de análogas condiciones que puedan designarse, comprenderá un plan general de aprovechamientos para todo el turno de transformación, y otro especial para el primer período, si éste no papase de doce años, ó para una parte alícuota suya que pase de seis años en el caso contrario.

5.ª El turno definitivo se ajustará á la cortabilidad técnica determinada directamente sólo cuando el monte ofrezca condiciones marcadamente favorables para ello, y adoptando en los demás casos la atribuida á la especie que forme el vuelo por los forestales mejor reputados en el terreno de la ciencia dasonómica.

6.ª Al proceder á la división en tramos se concederá preferente importancia á las líneas naturales del terreno y se considerará tolerable una diferencia que no pase del 20 por 100 en la productibilidad periódica del monte.

7.ª Al calcular la posibilidad para el turno de transformación se tendrán en cuenta sólo los productos principales, á los cuales se les supondrá un crecimiento prudencial, dejando su investigación directa para los casos en que pueda efectuarse con notoria prontitud y aplicando á la determinación de las existencias actuales aquellos procedimientos xilométricos que mejor concilien el grado de exactitud pretendido con la brevedad y la economía.

8.ª La ejecución del plan de ordenación de cada cuartel tendrá lugar con arreglo á planes anuales fielmente ajustados al especial, y divididos como éste en tres partes correspondientes á los productos primarios, á los secundarios y á las mejoras, incluyendo en los de los primeros años los productos de las cortas motivadas por el replanteo.

9.ª Entre las circunstancias que deberán especificarse en cada plan anual, se cuidará de que lo sean muy particularmente la clase y localización de las cortas, y los sitios vedados al aprovechamiento de pastos.

10. Toda ordenación será revisada al terminar cada plan especial ó antes si motivos de gravedad probada lo hicieran necesario, y al terminar cada período, pudiendo modificarse por virtud de las primeras revisiones cuanto afecte al nuevo plan especial dentro del general de aprovechamientos adoptado, y este mismo plan general si la revisión periódica pusiera en evidencia la necesidad de tan importante alteración.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las presentes bases.

Madrid 9 de Mayo de 1890. Aprobadas por S. M.—El Duque de Veragua.

(Gaceta 10 Mayo 1890).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

BENEFICENCIA.—Circular.

El Sr. Presidente de la Diputación provincial, con fecha 24 de Abril último, dice á este Gobierno, entre otras cosas, lo que sigue:

«Encontrándose en el Hospicio de esta ciudad varios acogidos por la circunstancia de haber sido abandonados por sus padres, de los que se ignora en la actualidad su paradero, hallándose en este caso los que figuran en la relación adjunta, la Diputación en la misma sesión acordó dar parte á V. S. interesándole practique las averiguaciones conducentes por los medios propios de su Autori-

dad, para inquirir el paradero de los padres respectivos, y rogarle á la vez que en caso necesario ponga los hechos en conocimiento de la Autoridad judicial por si hubiere lugar al procesamiento de alguno de ellos por abandono de menores.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia practiquen las más exquisitas gestiones para indagar el paradero de los sujetos que constan en la relación que á continuación se inserta, y si en alguno de ellos residieran uno ó más de los citados individuos, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento para tomar la medidas conducentes sobre responsabilidad que les cabe por abandono de los referidos acogidos en el Hospicio de esta ciudad.

Zaragoza 13 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación que se cita.

NOMBRES.	Abandonados por su
Aniceto Ferrer López.....	Madre (Dolores.)
Fabián Ferrer López.	Idem.
Francisco Monforte Sostre.	Madre (Pilar.)
Cesáreo Ferrer López.....	Madre (Dolores.)
Santiago Camós Martín...	Padre (Santiago.)
Esteban Arnandas Ilundain	Madre (Carlota.)
Serapio Gavín Martín....	Madre (Raimunda.)
Antonio Artigas Vallés...	Madre (María Carmen.)
Julio Gálvez Bayo.....	Padre (Antonio.)
Marcelina Lorés López....	Padre (Manuel.)
Dolores Marqués Cortés...	Madre (Manuela.)
Pilar Barrios Sagarra....	Padre (Maximino.)
Enriqueta Monforte Sostre.	Madre (Pilar.)
Carmen Monforte Sostre..	Idem.
Isabel Beltrán Motis.....	Padre (Juan.)
Angela Trefilla Jiménez...	Madre (María.)
Encarnación Gavín Martín.	Madre (Raimunda.)
María Valenzuela Calvo..	Padre (Manuel.)
Emilia López Abullé.....	Padre (Mateo.)
Escolástica Rebollo Tañes.	Padre (Tomás.)
Nicolás Trefillo Jiménez...	Madre (María.)
Marcelina López Abullé...	Padre (Mateo.)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, por circular de 22 de Abril último, dice á esta dependencia de mi cargo lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia en que los empleados de la suprimida Administración de Impue-

tos y Propiedades de la provincia de Guadalajara, recurren enalzada del acuerdo de aquella Delegación de Hacienda, que les negó el derecho al percibo del 10 por 100 correspondiente al aumento producido en los ingresos, por consecuencia de varios expedientes de defraudación del Timbre del Estado:

Resultando que al remitir con fecha 25 de Junio de 1889 los indicados expedientes de defraudación del Timbre del Estado, incoados por el Inspector de Hacienda del partido de aquella capital D. Antonio Hermida, solicitaron del Delegado aquellos funcionarios que por la Intervención se expidieran los libramientos de las cantidades que al referido Inspector correspondían por la tercera parte de las multas, al propio tiempo que se abonase á la Administración el 10 por 100 del aumento obtenido en los ingresos del Tesoro por tal concepto, según determina el art. 9.º de la ley de creación de las Administraciones subalternas, y los artículos 14, 15 y 16 del reglamento dictado para el servicio de investigación de la Hacienda pública:

Resultando que aquella Intervención calificó de injustificada la reclamación, por no proceder las denuncias de actos ejercidos por dichos funcionarios, ni haberse producido aumento en la tributación por consecuencia de descubrimientos en la riqueza oculta:

Resultando que el Abogado del Estado fué de dictamen de que procedía el abono del 10 por 100 reclamado:

Resultando que el fallo denegatorio de la Delegación, fundado en el informe de aquella Intervención de Hacienda, ha dado lugar al recurso de alzada interpuesto, en el que se reproducen los motivos de la reclamación:

Considerando que el impuesto del Timbre no puede ser objeto de ocultación de riqueza imponible, porque no puede estimarse como tal un derecho que nace y se extingue en el momento de otorgarse el documento, sin que sea susceptible de nuevo ingreso para lo sucesivo:

Considerando que es verdaderamente extraño é incomprensible que semejante reclamación le hayan producido funcionarios que se hallaban en el caso de conocer por deber lo terminante y taxativo de las disposiciones legales que invocan con error manifiesto:

Considerando que tanto el art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre creación de las Administraciones subalternas, como el 14 del reglamento de investigación de la Hacienda pública, limitan el abono de dicho 10 por 100 á las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro público, en virtud del descubrimiento y denuncia de las ocultaciones de la riqueza imponible:

Considerando que á la circunstancia de ser evidente que los ingresos producidos por el expresado concepto no pueden apreciarse como obtenido por el descubrimiento de riqueza oculta, hay que agregar el que los expedientes que motivan la reclamación de que se trata fueron exclusivamente incoados por el Inspector D. Antonio Hermida, en cumplimiento de las funciones que respecto á la renta del Timbre le estaban encomendadas por el art. 61 del referido reglamento de investigación y sin que procediera denuncia de los reclamantes, que son com-

pletamente extraños á las atribuciones especiales de los Inspectores en general y en particular al servicio prestado en este caso por el referido D. Antonio Hermida; y

Considerando que no haciéndose en la ley ni en el reglamento del Timbre, referencia alguna al premio del 10 por 100 pretendido por la suprimida Administración de que se trata, por más que éste haya sido establecido por la ley posterior de 11 de Mayo de 1888, no es posible interpretar sus preceptos con la latitud pretendida, tanto más injustificada, cuanto que aquellos funcionarios no han prestado un servicio especial entendiéndose en los expedientes de defraudación de la renta del Timbre, sino que se limitaron á cumplir un deber obligatorio ya retribuido por el Estado:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención de la Administración del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, desestimando en su virtud el recurso de alzada, de que se deja hecho mérito, y disponer que esta resolución sirva de norma general para el caso de reproducirse reclamaciones análogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Y esta Delegación lo inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Zaragoza 11 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, por circular de 22 de Abril último, dice á esta dependencia de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Jueces de primera instancia de los partidos de D. Benito y de Torrelavega y por la Administración de Contribuciones de la provincia de Teruel, relativas á que se determine, con arreglo á la ley del Impuesto del timbre, la clase de éste que ha de emplearse por el Consejo de familia en sus acuerdos y funciones:

Considerando que el Consejo de familia introducido en nuestra legislación por el moderno Código civil es una institución de carácter legal encargada de aplicar y realizar el derecho que asiste á los menores é incapacitados en sus personas y bienes, ejerciendo para ello actos de verdadera tutela, de la que puede considerarse como complementaria dicho Consejo:

Considerando que por ello debe estimarse que al referido Consejo de familia han pasado ciertas facultades y atribuciones que antes tenían á su cargo los Jueces de primera instancia, como actos de jurisdicción voluntaria y que afectaban á la persona y bienes de los indicados menores é incapacitados, sin que por ello hayan variado la naturaleza de estos actos, puesto que la única diferencia introducida se

concreta á la Autoridad encargada de realizarlos, que si antes correspondía á la judicial exclusivamente, hoy corresponde en primer término á la privada del referido Consejo de familia:

Considerando que esto sentado hay que estimar al Consejo con arreglo al Código en tres actos ó tiempos distintos: el primero en su formación ó constitución, que se realiza mediante la intervención del Juez municipal, que es el llamado á constituirlo legalmente; el segundo en que el Consejo ya constituido funciona con completa libertad é independencia, ejerciendo las facultades y atribuciones que el Código le encomienda, y el tercero cuando los acuerdos ó resoluciones del Consejo son apelados para ante el Juez de primera instancia, conforme determina el art. 310 del citado Código:

Considerando que estudiado el Consejo en su constitución para determinar la clase de papel que debe emplearse en las diligencias que con dicho objeto se practiquen, no puede ofrecerse duda alguna, de que aquél debe ser el determinado en el art. 46 de la ley del Timbre para los actos de jurisdicción voluntaria, por cuanto de esta naturaleza es el acto que en aquel momento se realiza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.811 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que esto no obstante, cuando el Consejo se constituyese de oficio á petición del Ministerio público, conforme dispone el art. 293 del Código, lo procedente es usar el papel de la clase de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, en el de dos pesetas:

Considerando que una vez constituido el Consejo, las actas de las sesiones que celebre deben ser extendidas en papel de dos pesetas, por la analogía que existe entre las facultades que el Código le señala y las que antes ejercían los Jueces cerca de las personas y bienes sujetas á tutela; siendo también digno de tenerse en cuenta que dichos actos han de surtir efecto en muchos casos en los Tribunales y Oficinas públicas:

Considerando que en los casos de apelación de los acuerdos y resoluciones del Consejo, para ante el Juez de primera instancia, ya se trate de la apelación que especialmente se concede al tutor por el art. 299 del Código ó de la general que determina el 310 para todos los actos y decisiones del Consejo, el papel que debe emplearse es el señalado en los artículos 36 y 42 de la ley del Timbre, según que pueda ó no fijarse la cuantía del asunto:

Considerando que abona esta opinión el que según sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1872, desde el momento que en los expedientes de jurisdicción voluntaria hay oposición, se hacen contenciosos y quedan sujetos á los trámites del juicio correspondiente; doctrina que está asimismo en armonía con el art. 1.817 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que si á la solicitud promovida se hiciese oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar:

Primero. Que las diligencias que se practiquen

para la constitución del Consejo de familia, deben extenderse en papel de dos pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la ley del Timbre.

Segundo. Que si el Consejo se constituyese de oficio, á petición del Ministerio fiscal, el papel que se emplee sea el de oficio, sin perjuicio, en su día, del reintegro por el de dos pesetas.

Tercero. Que las actas de las sesiones del Consejo deben asimismo extenderse en papel de dos pesetas; y

Cuarto. Que en los casos de apelación para ante el Juzgado de primera instancia de las resoluciones y acuerdos del Consejo, se esté, para el papel que debe emplearse, á lo que disponen los artículos 36 y 42 de la vigente ley sobre el Impuesto del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.

Esta Delegación lo inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Zaragoza 11 de Mayo de 1890.—Juan Bol.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre, tendrá lugar en el pueblo de Lécera los días 16, 17 y 18 del corriente.

Zaragoza 13 de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre por término de tres años de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en la tarifa oficial, por la cantidad de 2.084 pesetas 15 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos extraordinarios autorizados, mediante subasta pública que tendrá lugar el día 20 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta se acreditará haber consignado en la Depositaria el importe del 2 por 100.

Alforque 10 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Silvestre Jiménez.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes sacados por sorteo, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa de consumos oficial para hacer efectivo el encabezamiento de esta población en el año próximo de 1890-91, mediante subasta pública que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 21 del actual, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

De no tener efecto la primera subasta se celebrará la segunda el día 31 del corriente, á la misma hora y en dicho local.

Orcajo 11 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Nicolás Casas.

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre por espacio de tres años consecutivos, á contar desde 1.º de Julio próximo, de todas las especies de consumos, por el tipo de 1.355'83 pesetas anuales á que ascienden cupo y recargos.

La subasta tendrá lugar el 23 del actual, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones expuesto en la misma. De no dar resultado ésta, se celebrará segunda subasta el día 2 de Junio á dicha hora, siendo el precio del remate el importe de las dos terceras partes de la primera, y por el primer año económico solamente.

La Joyosa 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Latas.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que á petición de parte legítima, cuya representación lleva el Procurador D. Vicente López, y en autos ejecutivos que penden en este Juzgado, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta

Un crédito de 2 250 pesetas, que D. Martín Santos, tipógrafo y vecino de esta ciudad, ha reconocido ser en deber á D.ª Rosa Esmir por alquileres de la habitación y locales de la imprenta que ocupa en la casa números 96 y 98 de la calle del Coso de esta ciudad, de la propiedad de dicha señora.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 22 de los corrientes, á las once de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que del crédito de que se trata no existe título directo en autos, cuya falta se suplirá en beneficio del que, en su caso, lo adquiriera, con el oportuno testimonio que expedirá el actuario de lo que sobre el particular resulta en el juicio ejecutivo, á méritos del cual fué aquel embargado.

2.º Que los referidos autos estarán todos los días, hasta el del remate exclusive, en la Escribanía del refrendatario, para que puedan enterarse de las circunstancias del crédito los que así lo deseen.

3.º Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo, cuando menos, del importe del repetido crédito, y la cédula personal del interesado respectivo; y

4.º Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la cantidad que el crédito representa.

Dado en Zaragoza á 12 de Mayo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., P. I. de D. M. Broquera, Nicanor Grañena.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
2...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10...	5	2	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	15	31	2	1	3	34	1	»	1	»	»	»	1	35

Zaragoza 12 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Mayo de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
2...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5...	3	1	»	4	»	»	»	»	4
6...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
10...	1	2	1	4	»	»	1	1	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	4	1	13	3	1	2	6	19

Zaragoza 12 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.